DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIÓDO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional Diputadas Dora Elda Oropeza Villalejo, Adela González Moreno, Jisela Paés Martínez y Diputados Luis Martín Pérez Murrieta, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Pablo Sergio Barrón Pinto y Gil Cueva Tabardillo, en el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo establecido en los artículos 57, Fracción II y el Artículo 101, Fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 414 Y REFORMA EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Misma que se sustenta en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

México al signar y comprometerse con la Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN), alentó sustantivamente la adopción de políticas públicas, acciones afirmativas y modificación de sus marcos jurídicos para brindarle certeza jurídica y prioridad a los derechos de la niñez mexicana, creando la Ley Federal de las Niñas, Niños y Adolescentes. No obstante Baja California Sur, se colocó a la vanguardia, al aprobar en el 2001, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado, contenida en el Decreto No. 1342.

En la gama de derechos recobra vital importancia para la salud física, mental y emocional de nuestras niñas y niños, el procurar un ambiente sano y adecuado para su desarrollo integral, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo séptimo, octavo y noveno que prevé “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades

de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Derivado de lo anterior, el Estado está obligado a dar cumplimiento al interés superior de la niñez, mediante leyes donde se establezcan cada uno de los derechos y las autoridades que deben ejecutarlas, pero en el caso de que los niños o niñas al momento que se encuentran desprotegidos o abusados por su propia familia, el Estado deberá protegerlos como sus hijos y darlos en adopción a familias idóneas en las que además de otorgarles todos sus derechos como un hijo legitimo o consanguíneo, se les presenta la gran oportunidad tanto a los adoptantes como al adoptado de dar y recibir con una gran generosidad el amor y atención con el que eleve su calidad de vida.

El Estado en su carácter de protector de la niñez, ha establecido programas a través de políticas públicas impulsadas por el Sistema DIF estatal, mediante la creación de la Dirección de Protección a la

Infancia y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, instancias que brindan protección jurídica, promueven y garantizan los derechos de la niñez Sudcaliforniana.

Es innegable que para alcanzar esta garantía para la niñez, es impostergable realizar las reformas necesarias al Código Civil, con el que permita agilizar los trámites para los posibles adoptantes y dotar de las herramientas jurídicas al juzgador para que sus resoluciones sean prontas y expeditas.

Es indudable que no solo es de buenas intenciones como se pretende que estas políticas públicas se apliquen, si no que se lleven a cabo las reformas necesarias, dotándole a los jueces o juezas de las herramientas jurídicas que les permita emitir sin dilación alguna sus resoluciones, lo cual permitirá que sea una realidad el que los adoptantes y las demás autoridades agilicen los trámites para la posible adopción, alcanzando con ello el noble fin de darles un hogar a los niños y niñas, que al que igual que todos nosotros, ellos también tienen derechos.

Al realizar un análisis a los preceptos jurídicos del Código Civil, nos percatamos que el artículo 440 se contrapone con el 414, toda vez que el artículo 440 a la letra dice: “ Sólo podrán adoptar los dos cónyuges que vivan juntos y que además de cumplir con los requisitos

establecidos en los artículos 414, 415 y 416, tengan más de cinco años de c". Este precepto contraviene a lo dispuesto por el artículo 414 que establece: " El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando sean mayores de edad."

Es clara y evidente la contradicción que hemos citado, ya que por un lado el artículo 440 establece que solo dos conyuges que vivan juntos podrán adoptar, pero además deben cumplir con lo establecido en el artículo 414, mismo que se contrapone al anterior, toda vez que permite ser adoptante al mayor de veinticinco años libre de matrimonio, contradicción que dificulta a las y los jueces para poder realizar sentencia en su caso, a favor de los conyuges quienes pasaran a ser padres adoptivos.

Por lo anterior, las y los **diputados consientes de la dificultad que se ha presentado a la interpretación de los preceptos referidos, proponemos brindar** mayor certeza jurídica a quienes se encargan de realizar todos los trámites para dar en adopción a niños y niñas que se encuentran en las casas hogar o de resguardo, se hace necesario modificar la legislación para la viabilidad y garantía de poder ofrecerles un hogar y una familia a nuestra niñez Sudcalifornia, en el menor tiempo posible, sin olvidar que estamos comprometidos y obligados a proporcionar los instrumentos jurídicos que garanticen su bienestar, en

aras del interés superior de la infancia.

En virtud de lo anterior, se hace necesario la reforma urgente a efecto de que, en el artículo 440 se elimine la remisión al artículo 414.

En lo que respecta al artículo 414, se propone su derogación, toda vez que la verdadera intención tanto de los tratados internacionales, las Constituciones General y local, Código Civil, la Ley de los derechos de las niñas y niños, y el plan de desarrollo 2011-2015 de este gobierno, es el garantizar que nuestros niños y niñas vivan y convivan con una familia conformada por un matrimonio tal y como lo establece el mismo Código Civil en su artículo **150.**

Consientes del respeto y garantía de los derechos de las niñas y niños del Estado de Baja California Sur, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en los cuales se prevé que los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California

Sur, la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, la Procuraduría General de Justicia y todas aquellas creadas para este fin, y en razón a las facultades que como diputados y diputadas nos otorga la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, para iniciar o reformar leyes, la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE DEROGA EL ARTÍCULO 414 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 414.- se deroga.

Artículo 440.- Sólo podrán adoptar los dos cónyuges que vivan juntos y que además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 415 y 416, tengan más de cinco años de casados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, quedarán sin efecto.

La Paz, Baja California Sur, a los 10 días del mes de Noviembre de 2011.

ATENTAMENTE
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

DIP. JISELA PÁES MARTÍNEZ.
COORDINADORA.

DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO.
INTEGRANTE

DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO.

INTEGRANTE

DIP. GIL CUEVA TABARDILLO.

INTEGRANTE

DIP. VÍCTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA.

INTEGRANTE

DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.

INTEGRANTE.

DIP. LUÍS MARTÍN PÉREZ MURRIETA.

INTEGRANTE.